

# Resolución Directoral Regional


N° 129 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 05 NOV. 2024


VISTOS:

El expediente administrativo originado por el escrito con registro N° 026-2024906448 de fecha 01 de octubre de 2024, constituido por el Informe N° 021-2024-GRSM-DREM/DAAME-JPMR, Auto Directoral N°108-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 173-2024-GRSM/DREM/AEFA y;


## CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 19° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que recibido el estudio ambiental, la autoridad competente, procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma (...)

Que, el artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM; establece que, la Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declarará como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.

Que, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

# Resolución Directoral Regional

N° 129 -2024-GRSM/DREM

2019-JUS, en el numeral 142.1. señala, que “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta” Luego el numeral 142.2. establece que “ Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo (...)” Por su parte, el artículo 147° del mismo cuerpo normativo en su numeral 147.1. precisa que, “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”



## EN EL PRESENTE CASO:

Que, mediante escrito con registro N° 026-2024906448 de fecha 01 de octubre del 2024, Carmen Noemí Salazar Carranza (en adelante, el Titular) presentó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos”.



Que, por medio de la Carta N° 445-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de octubre de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación de la DIA.



Que, mediante escrito con registro N° 026-2024181815 de fecha 22 de octubre del 2024, el Titular presentó a la DREM-SM documentación a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

Que, con Auto Directoral N° 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, la DREM-SM requirió al Titular cumpla con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación de la DIA del Proyecto “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos”, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud, la cual fue notificado el día martes 14 de octubre del 2024, en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día lunes 21 de octubre de 2024.

Que, por medio del escrito con registro N° 026-2024181815 de fecha 22 de octubre del 2024, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar observaciones contenidas en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar el levantamiento de observaciones.

Que, al respecto, el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo legal otorgado, la misma que fue remitida mediante Auto Directoral 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, sustentada en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, en un plazo

# Resolución Directoral Regional

N° 129 -2024-GRSM/DREM

máximo de cinco (05) días hábiles. Por lo que, corresponde desaprobar la DIA del Proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos"

Que, según el informe N°021-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, elaborado por la Ing. Jeisy del Pilar Maldonado Rojas, especialista ambiental de la DREM-SM, luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos", presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza, se realizaron observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar el Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

Que, según el AUTO DIRECTORAL N°108- 2024-DREM-SM/D, de fecha 25 de octubre de 2024, se REQUIERE al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos", ubicado en la localidad de Cuñunbuza, distrito Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos", presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 021-2024-GRSM-DREM/DAAME-JPMR de fecha 25 de octubre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma; sin perjuicio de que la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** a Carmen Noemi Salazar Carranza, la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta para su conocimiento y fines correspondientes.

# Resolución Directoral Regional

Nº 129 -2024-GRSM/DREM

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en la página web de la

Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



## INFORME LEGAL N° 173-2024-GRSM/DREM/AEFA

**Para** : **Ing. Jose Enrique Celis Escudero**  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : **Abg. Alejandro E. Flores Alegre**

**Asunto** : **Opinión legal sobre el Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos”, ubicado en la localidad de Cuñunbuza, distrito Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza.**

**Referencia** : - INFORME N° 021-2024-GRSM-DREM/DAAME-JPMR  
- Auto Directoral N° 108-2024-DREM-SM/D

**Fecha** : Moyobamba, 05 de noviembre de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito con registro N° 026-2024906448 de fecha 01 de octubre del 2024, Carmen Noemí Salazar Carranza (en adelante, el Titular) presentó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos”.



Por medio de la Carta N° 445-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de octubre de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación de la DIA.

Mediante escrito con registro N° 026-2024181815 de fecha 22 de octubre del 2024, el Titular presentó a la DREM-SM documentación a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

Con Auto Directoral N° 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, la DREM-SM requirió al Titular cumpla con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación de la DIA del Proyecto “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos”, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud, la cual fue notificado el día martes 14 de octubre del 2024, en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día lunes 21 de octubre de 2024.

Por medio del escrito con registro N° 026-2024181815 de fecha 22 de octubre del 2024, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar observaciones contenidas en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar el levantamiento de observaciones.

Al respecto, el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo legal otorgado, la misma que fue remitida mediante Auto Directoral 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, sustentada en el Informe N° 017-2024-GRSM-

DREM/DAAME/JPMR, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Por lo que, corresponde desaprobar la DIA del Proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos".

### II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 19° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que recibido el estudio ambiental, la autoridad competente, procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma (...).

Que, el artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM; establece que, la Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declarará como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.

Que, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 142.1. señala, que "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta" Luego el numeral 142.2. establece que " Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo (...)" Por su parte, el artículo 147° del mismo cuerpo normativo en su numeral 147.1. precisa que, "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"

EN EL PRESENTE CASO:

Que, según el informe N°021-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR , elaborado por la Ing. Jeisy del Pilar Maldonado Rojas, especialista ambiental de la DREM-SM, luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos", presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza, se realizaron observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar el Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.



Mediante Auto Directoral N° 108-2024-DREM-SM/D de fecha 25 de octubre del 2024, sustentado en el Informe N° 021-2024-GRSM-DREM/DAAME-JPMR, se requiere la emisión del informe legal correspondiente a la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos", ubicado en la localidad de Cuñunbuza, distrito Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza.

**III.-CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA DESAPROBAR** la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos", ubicado en la localidad de Cuñunbuza, distrito Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza; sin perjuicio de que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud, por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



  
**Abg. Alejandro E. Flores Alegre**  
ESPECIALISTA LEGAL  
CAL: 55403



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

## INFORME N° 021-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jeisy del Pilar Maldonado Rojas  
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos".

Referencia : Escrito con registro N° 026-2024906448 (01/10/2024)

Fecha : Moyobamba, 24 de octubre del 2024

Titular	: Carmen Noemí Salazar Carranza.	
Responsables del Estudio	: Ing. Víctor Hugo Sánchez Bocanegra	CIP 109496
	: Ing. Jorge Alberto Sánchez Bocanegra	CIP 91145

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito con registro N° 026-2024906448 de fecha 01 de octubre del 2024, Carmen Noemí Salazar Carranza (en adelante, el **Titular**) presentó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos".
- 1.2. Mediante Carta N° 445-2024-GRSM/DREM<sup>1</sup> de fecha 10 de octubre de 2024, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación de la DIA.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2024181815 de fecha 22 de octubre del 2024, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** documentación a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

### II. ANALISIS

- 2.1. El artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, **RPAAH**). La Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declare como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.
- 2.2. Asimismo, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 147° del mismo

<sup>1</sup> Notificado a Carmen Noemí Salazar Carranza. El día 14 de octubre del 2024, tal como consta en el cargo de recepción.





cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante.

- 2.3. Mediante Auto Directoral N° 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, la DREM-SM requirió al Titular cumpla con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación de la DIA del Proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos*", en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar **inadmisible** la solicitud, la cual fue notificado el día martes 14 de octubre del 2024, en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día lunes 21 de octubre de 2024.
- 2.4. Mediante escrito con registro N° 026-2024181815 de fecha 22 de octubre del 2024, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar observaciones contenidas en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar el levantamiento de observaciones.
- 2.5. Al respecto, el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo legal otorgado, la misma que fue remitida mediante Auto Directoral 287-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, sustentada en el Informe N° 017-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Por lo que, corresponde **desaprobar** la DIA del Proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos*".

### III. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos*", presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza, se ha realizado observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar el Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

### IV. RECOMENDACIÓN.

**DERIVAR** el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal correspondiente a la desaprobar de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos*", presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



  
Jeisy del Pilar Maldonado Rojas  
Ingeniero Ambiental  
C.I.P. 271046



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

**AUTO DIRECTORAL N° 108 - 2024-DREM-SM/D**

Moyobamba, 25 OCT. 2024



Visto el Informe N° 021-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la **desaprobación** de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos", ubicado en la localidad de Cuñunbuza, distrito Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, presentado por Carmen Noemi Salazar Carranza.



**NOTIFÍQUESE** al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL